

RV: Proceso: 11001334306120220023200 - Demandante: NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBAÑEZ - Asunto CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 15:11

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (8 MB)

Res. 3969 DEL 2006.pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 - ANEXOS DEL PODER.pdf; CONTESTACION NICOLAS FERNANDO RINCON IBAÑEZ- ACCIDENTE TRANSITO.pdf; GS-2023-011098-SEGEN (1).pdf; Informe Policial SETRA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA - NICOLAS FERNANDO RINCON IBAÑEZ - ACCIDENTE DE TRANSITO.pdf; PODER - NICOLAS RINCON.pdf; POLIZA PREVISORA.pdf; RESPUESTA MEBOG.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:20

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairq.ab89@gmail.com <jairq.ab89@gmail.com>

Asunto: Proceso: 11001334306120220023200 - Demandante: NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBAÑEZ - Asunto CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Honorable Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120220023200
Demandante	NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBAÑEZ

Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital **CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Atentamente:

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
 C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)
 T. P. No. 163.553 del C.S.J
 Tel: 3132687046



Capitán
ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
Teléfonos: 3132687046

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120220023200
Demandante	NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBAÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño y Tarjeta Profesional de Abogado Número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad a poder conferido por funcionario competente, el cual se acepta expresamente y se anexa al presente, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas..."

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

"(...) en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa (...)"

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A PRETENSIONES DECLARATIVAS, CONDENATORIAS Y SUBSIDIARIAS.

Declárese a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y

JOSÉ ALIRIO YOSA MENESES, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito en contra del señor NICOLAS FERNANDO RINCON IBAÑES, en razón a los hechos ocurridos el día 17 de julio del 2020; mi suscrito poderdante se trasladaba por su moto de placas UVW25E siendo aproximadamente las 7 am transitaba por la calle 60 sentido Oriente – Occidente frente al CAI de chapinero, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes, más aún, teniendo en cuenta que mediante comunicación oficial GS-2023-148333 MEBOG el señor Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, informa que se consultó el Sistema de Información de Procesos Administrativos – Prestacionales – SIPAD con resultados negativos para investigaciones por daños y pérdidas, así como prestacionales que se hayan tramitado vinculando al señor PT. JOSE ALIRIO YOSA MENESES, en relación al accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio 2020. De la misma manera, La Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, en comunicado interno a esa dependencia datado el 27/03/2023 informo que esa unidad policial no cuenta con base de información para el caso de lesiones personales en accidente de tránsito. De la misma manera el Grupo de Movilidad de la Policía Metropolitana de Bogotá, informa que en la carpeta del vehículo policial de placas OJX – 035 de siglas 17-6396 para la fecha del 17/07/2020 no existe informe de siniestro.

En lo que respecta al reconocimiento de perjuicios por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como daño moral y a la salud, esta defensa se sirve en **OPONERSE** rotundamente a los mismos, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios no fue causado por la institución policial, y para la defensa existe **RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE** y obra prueba en tal sentido, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones.

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P. Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa

probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

DEL HECHO 1: Es un hecho relativamente cierto, pues se deberá probar dentro del plenario su trayectoria y su vínculo laboral que aduce.

DEL HECHO 2: Se constituye en apreciaciones subjetivas que realiza la parte actora, pues determina a su acomodo las circunstancias que pretende hacer valer, mismas que se deberán probar en la etapa procesal pertinente.

DEL HECHO 3: Lo manifestado en este numeral se puede apreciar en los documentos presentados con la demanda.

DEL HECHO 4, 5 Y 6: Son hechos que deberán probarse dentro del plenario en la etapa procesal pertinente, además, reposa dentro del expediente la historia clínica del actor que fundamenta lo enunciado, sin embargo, se hace necesario que el honorable despacho evalúe de manera juiciosa lo descrito en el mismo, atendiendo a que la parte actora realiza apreciaciones de hechos que no están probados.

DEL HECHO 7, 8 Y 9: Son apreciaciones sin ningún fundamento probatorio, ya que no se tiene ninguna valoración médico laboral y disminución de la capacidad psicofísica y/o laboral que justifique lo enunciado por el apoderado de la parte actora, en tal sentido no es consecuente enmarcar unas patologías solo por enunciarlas; el deber está en soportar lo que se pretende hacer valer, pues en una obligación del demandante al momento de la presentación de la demanda. La evaluación de la disminución de la capacidad laboral y/o física que expone el apoderado activo, no tiene sustento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

El material probatorio obrante en el proceso tanto documentales como testimoniales que el despacho pudo apreciar, pueden dar cuenta de la existencia del daño en la humanidad del señor NICOLAS FERNANDO RINCON IBAÑEZ, sin embargo esto no es óbice para declarar la responsabilidad de la institución policial, porque a voces del artículo 90 de la C.N, al igual que el daño se debe acreditar el nexo de causalidad, a mi representada no le asiste la obligación de indemnizar al no presentarse los elementos necesarios para pretender endilgar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, pues como están narrados los hechos se deja ver claramente que la actuación desplegada por el señor JOSÉ ALIRIO YOSA MENESES la realiza desde su ámbito privado y sin ninguna relación con el servicio

que se presta en virtud de la misión constitucional del artículo 218, pues de la pruebas se tiene la certeza que el mencionado JOSÉ ALIRIO YOSA MENESES, desconoció los reglamentos internos de la institución, y pese a ser el mismo referente en la conducción de un vehículo que se le asignó para el desarrollo de sus funciones y por ser idóneo en el tema, es precisamente quien debe brindar las garantías en la conducción. Debe anotarse que la actividad de conducir vehículos ha sido considerada desde siempre como peligrosa y nadie está exento de sufrir accidentes que puedan traer consecuencias funestas; pero no se puede responsabilizar a la Policía Nacional por hechos que no corresponden a la falla en el servicio y mucho menos llegar al extremo de pretender que la misma se convierta en garante de los daños sufridos por cada ciudadano.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado enseña que *“la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente, y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo. Así pues, tratándose de la colisión de vehículos automotores, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y urge la necesidad entonces de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla en el servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada.”*.

Si bien en la sentencia de esta sección del 19 de diciembre de 1989 (expediente N° 4484, actor Rosa Helena Franco de Bernal) en la que por primera vez se adoptó el régimen de la falla presunta para la conducción de vehículos automotores se dijo que si la administración demostraba la ausencia de falla se exoneraba de responsabilidad, tal posición fue rectificada por la sentencia de agosto 24 de 1992 (Exp. 6754, M.P. Carlos Betancur Jaramillo) al expresar que en los eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas (armas de fuego, conducción de vehículos automotores, redes de energía eléctrica) se produce más que una presunción de falta. La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro. En palabras de Josserand, *“dentro de esta nueva concepción, quienquiera que cree un riesgo, si ese riesgo llega a realizarse a expensas de otro, tiene que soportar sus*

consecuencias, abstracción hecha de cualquier culpa cometida... Así el punto de vista objetivo reemplaza el punto de vista subjetivo y el riesgo suplanta a la culpa, esa especie de pecado jurídico. (La Evolución de la Responsabilidad en el abuso de los derechos y otros ensayos. Bogotá, Editorial Temis, 1982. Monografías Jurídicas N° 24, pp. 83 y 84)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.

La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado; sobre este fenómeno se pronuncia el Profesor García de Enterría :

“(...) El problema de la imputación: A) Planteamiento general. Al precisar el concepto de lesión decíamos que para que surja la responsabilidad es preciso que esa lesión pueda ser imputada, esto es, jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. La imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste. Precisar cuál sea esa relación es el problema que tenemos que afrontar en este momento.

El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no

es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia disociación entre imputación y causalidad.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo o cualquiera otra ()”.

Para establecer la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional es necesario que se cumplan ciertos requisitos, como son: (i) Una actuación de la administración. (ii) Un daño o perjuicio. (iii) Un nexo causal entre el daño y la actuación, para lo cual es necesario referirnos a cada uno de ellos:

(i) La Administración y en este caso la Policía Nacional actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones; y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la responsabilidad por culpa, falta o falla en el servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho

común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la Institución y no necesariamente a un funcionario en particular.

(ii) Al referirnos al perjuicio tradicionalmente se ha considerado que el daño o perjuicio es la “lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja”. De acuerdo con lo anterior se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que, además, dicho daño reúna ciertas características: Cierta; Especial. III. Normal, IV. Y que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

(iii) En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE - La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado

Si bien no se discute el hecho de que los agentes del Estado deben observar una conducta acorde con su investidura, la sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsable de los daños causados por su conducta. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. La Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo compromete el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al

Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública¹

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Actuación de los funcionarios públicos. Nexos con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - La simple calidad de funcionario público no vincula necesariamente al Estado / FUNCIONARIO PUBLICO - Conducta causante del daño debe tener vínculo con el servicio. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Se tiene así que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. (...) para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar– impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño.²

Así mismo, es importante que la parte demandante acredite el **NEXO CAUSAL**, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01120-01(17898)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012) Expediente: 21380 Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial , etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial , etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada **POLICIA NACIONAL**.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

"En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)"

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

EXCEPCIONES

INNOMINADA O GENÉRICA

Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción, solicito a su señoría que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para los intereses de la institución que represento

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez sean tenidas en cuenta las aportadas y/o solicitadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

DOCUMENTALES:

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

Pese a lo anterior, quedaré atento a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien requerir.

Sin embargo, me permito anexar a la presente comunicación oficial No. GS-2023011098 SEGEN con la cual se solicitó los antecedentes del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2020 con el vehículo de siglas 17-6396. Así mismo la contestación del anterior comunicado radicado bajo el No. GS-2023148333-MEBOG y el informe policial de accidente de tránsito No. A001178973.

PETICIÓN

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co y albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Cordialmente;



ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA

C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)

T. P. No. 163.553 del C.S.J

Tel: 3132687046

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3132687046
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBÁÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001334306120220023200

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA** *J.R.*
C.C. No. 87.064.476 de Pasto - Nariño
T.P No. 163.553 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
decun_notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Alledor

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyen en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermieja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario; sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

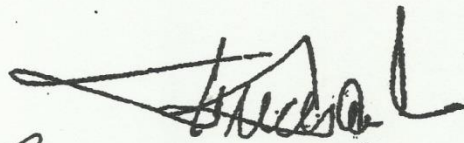
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

19 de



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

ES FIEL COPIA AUTÉNTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA JEFATURA DE
LA SECRETARÍA GENERAL:

APA-08 Edgar Alejandro Reyes Mora
Grupo de Relatoría y Defensa Judicial ante Las Altas Cortes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ASUNTOS JURÍDICOS

No. GS-2023-_____ / MEBOG-ASJUR-1.10

Bogotá D.C., **28 MAR 2023**

Capitán
 ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
 Defensa Judicial Policía Nacional
Albert.bolaños1010@correo.policia.gov.co
 Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta a solicitud GS-2023-011098-SEGEN, referencia: solicitud de antecedentes- accidente de tránsito.

En atención al contenido de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y conforme a la Resolución Número 01550 del 28 de mayo del 2009, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", respetuosamente se responde la solicitud elevada ante la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá consistente en:

"(...) suministre la información soporte de los informes que se haya adelantado contra el uniformado JOSÉ ALIRIO YOSA MENESES conductor del vehículo policial de siglas 17-6396 con placa OJX-035 el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 17 de julio de 2020 en la calle 63 No. 24-80 frente al CAI Chapinero donde resultó lesionado el señor NICOLÁS FERNANDO RINCÓN IBÁÑEZ, hoy demandante dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 11001-3343-061-2022-00232-00 en donde soy el apoderado de la Policía Nacional y los mismos se requieren para estudiar una defensa efectiva de la Institución"

Para resolver el asunto, se consultaron las distintas instancias de la Metropolitana de Bogotá en cuyos archivos pudieran reposar antecedentes del caso, obteniéndose la información y soportes que a continuación se relacionan y remiten para el ejercicio de la defensa institucional que le compete:

Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Con el comunicado interno de 25/03/2023, remitió el informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 17/07/2020 que involucró al vehículo policial de placa OJX 035, sigla 17-6396, el cual consta de tres (3) imágenes que se anexan para su conocimiento.

Oficina Jurídica MEBOG

Se consultó en el Sistema de Información de Procesos Administrativos- Prestacionales -SIPAD con resultados negativos para investigaciones por daños y pérdidas, así como prestacionales que se hayan tramitado vinculando al señor JOSÉ ALIRIO YOSA MENESES por el accidente a que se refiere la petición.

Seccional de Investigación Criminal SIJIN- MEBOG

En comunicado interno del 27/03/2023, informaron que esa unidad no cuenta con base de información para casos de lesiones personales en accidente de tránsito.

Grupo Movilidad MEBOG

En comunicado interno del 27/03/2023, informaron que en la carpeta del vehículo no reposa informe del siniestro ocurrido con el vehículo de placa OJX-035, sigla 17-6396 para la fecha 17/07/2020, frente al CAI Chapinero.

Oficina de Atención al Ciudadano- ATECI-OAC MEBOG.

A través de comunicado interno del 27/03/2023, esta dependencia informó que, verificado el Sistema de Información Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias SIPQRS, no se encontraron ticket relacionados con el funcionario Patrullero José Alirio Yosa Meneses identificado con cédula de ciudadanía N°1098775512.

Lo antes referido son los hallazgos sobre el caso. Cualquier información adicional que pueda encontrarse con posterioridad, le será allegada. Igualmente, si tiene otro requerimiento por favor comunicarlo a la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de esta ciudad.

Atentamente,


Capitán **JOHNATAN GULLERMO TENJO RODRÍGUEZ**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá

Anexo: sí (informe accidente SETRA).

Elaborado por: abogada Flor Castelblanco Ibáñez. MEBOG-ASJUR.
Fecha de elaboración: 28/03/2023
Ubicación: escritorio/ documentos 2023

Avenida Caracas 6 05, 3° piso
Teléfono: 2809923
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS – OF – 0001
VER: 5

Página 2 de 2

Aprobación: 14/11/2022



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ-GUDEF - 20.1

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Señor subintendente
FERNEY BARRETO SANCHEZ
Sustanciador (A)
Avenida Caracas 6-05
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud antecedentes - accidente de tránsito

Respetuosamente solicito al señor Subintendente, se me suministre la información soporte de los informes que se haya adelantado contra el uniformado JOSE ALIRIO YOSA MENESES conductor del vehículo policial de siglas 17-6396 con placas OJX-035 el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 17 de julio de 2020 en la calle 63 No. 24-80 frente al CAI Chapinero donde resulto lesionado el señor NICOLAS FERNANDO RINCON IBAÑES, hoy demandante dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el numero 11001-3343-061-2022-00232-00 en donde soy el apoderado de la Policía Nacional y los mismo se requieren para estudiar una defensa efectiva de la Institución.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Albert Jhonathan Bolaños Pantoja
Grado: Capitan
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 87064476
Dependencia: Grupo Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaria General
Correo: albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
22/03/2023 8:18:12 p. m.

Anexo: no

Calle 44 55 – 93
Teléfono: 5159000
decun.notificaciones@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

